

toria de la apelada de fojas 25 vuelta por la que se declara fundado el reparo de fojas 14, formulado en las cuentas de la compañía administradora del estanco del salitre, y en su consecuencia, responsable dicha compañía á favor del fisco por la cantidad de \$ 19,000 70 cts., con lo demás, que contiene; y los devolvieron.

Oviedo—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Cisneros—Sanchez—León.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

**En el término del retracto se computa el tiempo
trascorrido en la clausura de los tribunales.**

Excmo. Señor:

El tribunal superior de Piura ha sostenido el retracto interpuesto por don Juan F. Bautista, en la venta que hizo su hermana doña Rosa Bautista á don Vicente Vega, de la mitad de una casa perteneciente á ambos. Para revocar el auto de 1^a instancia que no acogió ese retracto, considera el superior que el término de la demanda no discurrió mientras estuvo cerrado el punto de los tribunales, y por tanto está dentro de él el retrayente; y que este ha probado con el documento de mútuo de fojas 13 que quiere la cosa para sí y no para otro.

En cuanto á lo primero, el adjunto que suscribe no participa de la misma opinión. El tér-

mino para interponer la acción de retracto como todas las que se refieren á la interposición y á la pérdida de las acciones y más aun que ellas, si cabe, es un término de los que pueden llamarse continuos, que no está sujeto á las intermitencias de los términos que en sentido legal se llaman judiciales, únicos que se suspenden ó paralizan por los impedimentos de las partes ó de los jueces y por los paréntesis del servicio judicial.

Una acción no ejercitada en su tiempo es una acción renunciada ó abandonada, y V. E. tiene resuelto que para el cómputo de los términos de abandono no se hace quita de los días feriados y los puntos judiciales. La ley tiene diversas disposiciones que convergen hacia la opinión que el adjunto sostiene, siendo su tendencia limitar, en cuanto sea posible, el ejercicio de este privilegio dañoso al libre movimiento de la propiedad. El artículo 1486 del código civil separa explícitamente este término de los demás, que la ley califica como judiciales, dándole un carácter particular que es la inclusión del primer día en su cómputo, siendo así que los demás solo se cuentan desde el siguiente, artículo 416 del código de enjuiciamientos; y el declararlo útil solo hasta las seis de la tarde cuando los demás son hasta las 12 de la noche. El artículo 1487 del código civil solo limita el trascurso del término para el retracto por la ocultación de la venta entre el comprador y el vendedor, bien entendido que la celebración de esa escritura pública aún cuando no sea un hecho que lleve consigo publicidad, es suficiente para que no pueda alegarse ocultación.

El artículo 1459 del procedimiento civil ha-

ce prevenciones de tal naturaleza que no dejan duda sobre la continuidad del término en cuestión que llama fatal, declarando que la acción debe entablarse, cualquiera que sea el lugar en que se halle el retrayente y aunque sea de ajena jurisdicción. Mas por el rigor de la doctrina legal que por la entidad del caso particular que se juzga ha entrado el adjunto en las consideraciones precedentes. Según ellas don Juan F. Bautista intentó el retracto fuera de tiempo y su acción es insostenible por este fundado motivo.

En cuanto al 2º punto que contiene el auto de vista, no está menos extraviado el superior de Piura. Se trata de considerar como prueba decisiva que el retrayente quiere la casa para sí, el haber pedido á mútuo dinero para comerarla. Si es posible suponer de buena fé, tal manera de interpretar y aplicar la ley, preciso es reconocer que tal interpretación es deplorable. Desde que el retrayente tiene que comprar, porque de otro modo no habría retracto, no es posible presumir que haya de anunciarse desde luego la persona oculta á quien destina la cosa retractada; ni puede por consiguiente ofrecer seguridad como prueba de que guardará aquella para sí por compromiso con dinero ajeno. Precisamente hay aquí una prueba inductiva de lo contrario, corroborada con las declaraciones en fojas 20 y siguientes que manifiestan haber ofrecido en venta Bautista la casa á diversas personas siendo muy notable su propio testimonio, según el cual el mismo propuso la venta al comprador don Vicente Vega, contra quien hizo uso más tarde del retracto.

Estas observaciones y las que se contienen en el auto de 1ª instancia que son también las del

voto discordante, determinan la nulidad del auto de vista; que V. E. se servirá declarar, reformando dicho auto y confirmando el de 1ª instancia.

Lima, junio 14 de 1878.

García.

Lima, junio 19 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista pronunciado por la ilustrísima corte superior de Piura, corriente á fojas 52, su fecha 16 de febrero último, y reformándolo confirmaron el de 1ª instancia de fojas 27 vuelta, por el que se declara sin lugar la acción de retracto interpuesta por don Juan Francisco Bautista, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Oviedo—Cossío—Muñoz—Vidaurre — Cisneros—Sanchez—León.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Las cortes superiores deben conocer de los delitos de que son acusados los agentes fiscales.

Excmo. señor:

El ilustrísimo señor obispo del Cuzco interpuso querrela de calumnia contra el agente fis-